RELEVANTE	
SALA DE CASACIÓN PENAL	
M. PONENTE	: JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA
NÚMERO DE PROCESO	: 47750
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: CP019-2017
CLASE DE ACTUACIÓN	: EXTRADICIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA	: CONCEPTO
FECHA	: 22/02/2017
DECISIÓN	: CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE
DELITOS	: Trafico, fabricación, o porte de estupefacientes
FUENTE FORMAL	: Constitución Política de Colombia de 1991 art. 1, 2, 4, 35 y 230 / •Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. Viena, 20 de diciembre de 1988 / •Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional. Nueva York, 15 de noviembre de 2000 / Ley 906 de 2004 art. 336, 337, 493 y 502 / Ley 1564 de 2012 art. 251 / Ley 600 de 2000 art. 83, 84 y 86

TEMA: **EXTRADICIÓN** - Causales de improcedencia: deber de verificarlas previo al análisis formal del pedido de extradición / **EXTRADICIÓN** - Lugar de comisión del delito: teoría de la ubicuidad / **EXTRADICIÓN** - Principio de territorialidad / **EXTRADICIÓN** - Los delitos endilgados no constituyen delito político / **EXTRADICIÓN** - Acto Legislativo de 1997: fecha de comisión de los hechos / **EXTRADICIÓN** - Hecho ocurrido en Colombia: concepto desfavorable, aún si concursa con delitos trasnacionales o ejecutados parcialmente en el extranjero

«La jurisprudencia ha señalado que la Constitución Política, en relación con el trámite de extradición, estableció un sistema estricto de fuentes formales y materiales, en el cual los tratados públicos se aplican de forma "principal y preferencial" y la Ley rige de manera "subsidiaria o supletoria".

Sin embargo, el artículo 35 de la Constitución también enunció un conjunto de limitaciones al respecto, tales como:

"1. La extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana. 2. La extradición no procederá por delitos políticos. 3. No procederá la extradición cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad a la promulgación del Acto Legislativo 01 de 1997".

Esas disposiciones, sumadas a las reglas contenidas en los tratados públicos o en la ley, según el caso, conforman el marco normativo del trámite y análisis de la solicitud, ofrecimiento y concesión de la extradición.

No obstante, las limitaciones enunciadas, al ser de origen constitucional, por mandato expreso del artículo 4º de la Carta Política, tienen como destinatarios a todas las autoridades nacionales.

En tal sentido, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia está en el deber de verificar, de forma preliminar, el cumplimiento de lo previsto en el mencionado artículo constitucional y, una vez finalizada esa labor, realizar el análisis formal del pedido de extradición. Como es obvio, no podrá emitir un concepto favorable si observa que la solicitud puesta a su consideración desconoce las señaladas limitaciones constitucionales.

Ese entendimiento, además de ser concordante con el valor y supremacía de la Constitución Política frente a cualquier otra norma jurídica, se basa en el mandato constitucional irrestricto, derivado de los fines esenciales del Estado social de derecho, -arts. 1º y 2º de la CP -y de la autonomía de la función judicial -art. 230 ibídem -, dirigido a esta Corporación, en su condición de órgano límite de la jurisdicción ordinaria, de salvaguardar los derechos y garantías fundamentales de todas las personas.

[…]

En cuanto a la determinación del lugar de ocurrencia de los ilícitos que motivan la solicitud de extradición, se observa que en las Violaciones Uno a Treinta y dos contenidas en el cargo uno de la acusación formal No. 14-0625(S-3)(DLI), dictada el 12 de agosto de 2015 en el Tribunal Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York, se imputa a GÁ la

pertenencia a una "empresa ilícita ininterrumpida" dedicada al "tráfico de drogas" desde Cali, Colombia a México y Centroamérica, donde los estupefacientes eran vendidos a los carteles mexicanos para su distribución o bien enviados a los Estados Unidos.

Esas conductas, que en Colombia corresponden a los delitos de concierto para delinquir y tráfico de estupefacientes, se entienden, sin lugar a dudas, como también ejecutadas en el territorio del Estado requirente, a la luz de la teoría mixta o de la ubicuidad, desde la cual se "… considera cometido el hecho donde se efectuó la acción de manera total o parcial, como también en el sitio donde se produjo o debió materializarse el resultado."

Esta Corporación ha aclarado que el ámbito territorial de ocurrencia de tales delitos es aquél donde se llevó a cabo el convenio o donde éste debía surtir sus efectos, sin que esa configuración típica exija la incautación de sustancia estupefaciente alguna o el lugar donde esto suceda determine el ejercicio de la jurisdicción.

También ha dicho que "las conductas indicativas del acuerdo se manifiestan en cada uno de los países involucrados en el comercio ilícito, el de origen, los de tránsito y el de destino, por eso un punible así ejecutado puede tener repercusiones en otras naciones de modo que si los delitos traspasan las fronteras patrias, los Estados afectados adquieren jurisdicción para investigar y juzgar a los responsables, sin que por esto pueda entenderse afectada la soberanía nacional o el principio de territorialidad".

Sin embargo, no ocurre lo mismo frente a los ilícitos de "Concierto de Homicidio" y "Uso de Armas de Fuego en Fomento del Tráfico de Drogas", descritos en la violación Treinta y Tres del cargo primero y el cargo segundo, respectivamente, de la acusación formal, porque tales comportamientos, de evidenciarse su materialización, ocurrieron exclusivamente en el territorio colombiano y no en el exterior, según se desprende de la declaración rendida por DS, Oficial de Fuerzas Especiales, Administración para el control del drogas - DEA.

[…]

[…] tanto en la acusación formal como en las declaraciones reseñadas, se omitió precisar si los homicidios, las amenazas o el uso de armas de fuego ocurrieron en el extranjero, en particular, en los Estados Unidos o en los

territorios bajo su dominio. En cambio, de la lectura de dicho documento se evidencia que los escenarios de los supuestos delitos están ubicados en el territorio colombiano, razón por la cual corresponde a las autoridades de Colombia asumir su investigación y juzgamiento.

Si bien la Sala ha autorizado la extradición de ciudadanos colombianos por nacimiento por hechos ocurridos, parcial o totalmente, en el territorio nacional, esa posibilidad solo tiene cabida cuando se trata de delitos típicamente trasnacionales, con efectos reales o presuntos en el extranjero, o se está frente a la existencia de alguna norma de carácter internacional que permita tal posibilidad, presupuesto que tampoco se configura en el presente caso.

[…]

En ese contexto, la conexidad de los delitos cometidos en el territorio nacional por ciudadanos colombianos por nacimiento con otros ilícitos, típicamente trasnacionales o ejecutados parcialmente en el extranjero, no es un motivo excepcional válidamente reconocido por la jurisprudencia sobre la materia para la procedencia del pedido de extradición.

Tampoco es posible habilitar tal excepción porque en lugar de introducir una circunstancia exceptiva se estaría instituyendo una derogatoria tácita del inciso segundo del artículo 35 de la Constitución Política, actividad para la cual esta Corporación no está facultada.

En ese orden, no es relevante si el Estado requirente se atribuye competencia, extraterritorial o universal, para investigar o juzgar las conductas que motivaron el pedido de extradición, pues lo significativo es si los hechos se materializaron o tuvieron efecto, total o parcialmente, en el extranjero o si, excepcionalmente, en virtud de una norma de carácter internacional, es posible acudir a una ficción territorial.

Visto lo anterior, la Sala concluye que el pedido de extradición del ciudadano colombiano YAGÁ, por los delitos de “Concierto de Homicidio” y “Uso de Armas de Fuego en Fomento del Tráfico de Drogas”, descritos en la violación Treinta y Tres del cargo primero y el cargo segundo, respectivamente, de la acusación formal No. 14-0625(S-3)(DLI), o por homicidio —si se toman en cuenta los documentos anexos que acompañan el pedido de extradición— no supera el

filtro constitucional que resulta de verificar la eficacia de las limitaciones contenidas en el artículo 35 de la Constitución Política.

De conformidad con los numerales 1º y 10º del artículo 3º de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, las conductas de concierto para delinquir y tráfico de estupefacientes, atribuidas a GÁ, no se consideran delitos políticos o políticamente motivados.

Por último, revisada la documentación aportada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, se evidencia que tales hechos ocurrieron, presuntamente, entre el "18 de junio de 2003 y continuando hasta aproximadamente diciembre de 2014", esto es, con posterioridad al inicio de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 1997».

EXTRADICIÓN - Estados Unidos: normatividad aplicable / **EXTRADICIÓN** - Requisitos

«El Ministerio de Relaciones Exteriores conceptuó que "se encuentra vigente entre las partes" las Convenciones de Naciones Unidas "contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988" y "contra la Delincuencia Organizada Trasnacional, adoptada en New York, el 27 de noviembre de 2000" .
No obstante, dado que el tratado de extradición suscrito el 14 de septiembre de 1979 entre Colombia y los Estados Unidos de América, no es aplicable en el orden interno debido a la inconstitucionalidad de la Ley 27 de 1980, declarada por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de 12 de diciembre de 1986, la Sala verificará el cumplimiento de las exigencias contenidas en los artículos 502 y 493 del Código de Procedimiento Penal.
El artículo 502 ejusdem, establece que el concepto que corresponde emitir a la Corte debe fundamentarse en los siguientes aspectos: i) la validez formal de la documentación presentada; ii) la acreditación plena de la identidad del solicitado; iii) la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero; iv) la doble incriminación de la conducta imputada y v) el cumplimiento de lo previsto en los tratados públicos cuando fuere el caso.
Adicionalmente, el art. 493 ejusdem, indica que para que pueda ofrecerse o concederse la extradición se requiere: i) que el hecho que la motiva -también previsto como delito en Colombia- esté reprimido con sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a 4 años y ii) que por lo menos se haya dictado en el exterior resolución de acusación o su equivalente».

EXTRADICIÓN - Estados Unidos: validez formal de la documentación

«La normatividad procesal exige que la solicitud de extradición se haga por vía diplomática, o de manera excepcional por la consular o de gobierno a gobierno, acompañada de los siguientes documentos e información, en la forma establecida en la legislación del Estado requirente: (i) copia o trascripción auténtica de la sentencia, de la resolución de acusación o su equivalente; (ii) indicación de los actos que determinan la solicitud de extradición y señalamiento del lugar y la fecha en que fueron ejecutados; (iii) inclusión de los datos que sirven para establecer la identidad plena de la persona reclamada; y (iv) la reproducción certificada de las disposiciones penales aplicables.

El artículo 251 del Código General del Proceso -inciso 2º-establece que los documentos públicos otorgados en país extranjero por sus funcionarios, o con su intervención, deben presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República, o en su defecto por el de una nación amiga, y que su firma debe ser abonada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia. Y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticarán previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.

Esas exigencias formales están acreditadas […].

[…]

[…] se concluye que las exigencias formales de legalización de la documentación que sirven de sustento a la solicitud de extradición, requeridas por las normas del Estado solicitante y la legislación colombiana, se cumplieron a cabalidad en el presente caso, y desde esta perspectiva, los documentos aportados con este fin se tornan aptos para ser considerados por la Corte en el estudio que debe preceder al concepto».

EXTRADICIÓN - Estados Unidos: identidad del requerido

«Esta exigencia se orienta a establecer si la persona procesada (acusada o condenada) en el país extranjero, es la misma sometida al trámite de extradición, lo cual implica conocer su verdadera identidad, por lo tanto, el

requisito se cumple cuando existe plena coincidencia entre el individuo solicitado y aquél cuya entrega se encuentra en curso de resolver.

El Gobierno de los Estados Unidos de América solicitó la entrega de YAGÁ, de nacionalidad colombiana, nacido el […] de […] de […] en Colombia, portador de la cédula colombiana número […], también conocido como "[…]" y "[…]", según se establece de la información que aparece consignada en la solicitud de detención provisional con fines de extradición y la subsiguiente petición formal.

Estos datos de identificación guardan correspondencia con los consignados en las actas de derechos del capturado y notificación de la captura con fines de extradición, fueron verificados a través de confrontación dactiloscopista y, además, coinciden con los que reposan en el informe de consulta de la Registraduría Nacional del Estado Civil correspondiente a ese cupo numérico.

Esa información permite concluir que la persona detenida por las autoridades colombianas es la misma que el Gobierno de los Estados Unidos de América pide en extradición.

En ese orden, también se cumple este requisito».

EXTRADICIÓN - Estados Unidos: equivalencia de la providencia proferida en el extranjero

«Conforme con el requisito establecido en el numeral 2.º del artículo 493 de la Ley 906 de 2004, consistente en "que por lo menos se haya dictado en el exterior resolución de acusación o su equivalente", la decisión que contiene el cargo contra la persona reclamada, por el cual se pide la extradición, debe corresponder en sus aspectos formal y sustancial al acto procesal conocido en la legislación colombiana como acusación (arts. 336 y 337 L. 906 de 2004), es decir, a la decisión que sirve de introducción a la fase del juicio, a través de la cual el Estado acusa a una persona determinada de violar la ley penal, discrimina los cargos que le imputa y consigna las circunstancias -espacio temporales- relacionadas con la comisión de los ilícitos, para que el acusado tenga la posibilidad de conocerlos y enfrentarlos.

Como se ha dicho en varias oportunidades, en contra del requerido en extradición existe una acusación formal No. 14-0625(S-3)(DLI), dictada el 12

de agosto de 2015 en el Tribunal Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York.

Se evidencia que ese documento registra las siguientes similitudes con la acusación prevista en nuestro ordenamiento procesal penal: a) se trata de un pliego concreto de cargos en contra del acusado para que se defienda de ellos en el juicio; b) una vez formulada, se inicia el juzgamiento que finaliza con el respectivo fallo de mérito; c) en él se señalan de forma sucinta los hechos y la calificación jurídica de las conductas, con indicación de las disposiciones sustanciales aplicables.

En consecuencia, se tendrá por acreditado el cumplimiento de este requisito».

EXTRADICIÓN - Estados Unidos: principio de doble incriminación, Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes / **EXTRADICIÓN** - Estados Unidos: principio de doble incriminación, Concierto para delinquir

«Este requisito impone verificar que los comportamientos delictivos imputados a la persona reclamada en el país solicitante estén previstos como delitos en Colombia y los mismos tengan adscrita, en nuestra legislación, una sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro (4) años.

[…]

En la legislación colombiana, tales conductas constituyen los delitos de "tráfico, fabricación o porte de estupefacientes" y "concierto para delinquir", tipificados en los artículos 376 y 340 del Código Penal […]

[…]

Es pertinente aclarar que la doble incriminación, en lo concerniente al delito de concierto para delinquir, se efectúa bajo el supuesto de que la imputación a GÁ de participar en una "Empresa Ilícita ininterrumpida" - Sección 848 del Título 21 del Código de los Estados Unidos - se circunscribe a la actividad relacionada con el tráfico de estupefacientes.

En ese orden, las autoridades del país requirente no podrán procesar al requerido o condenarle por el "Uso de Armas de Fuego en Fomento del Tráfico de Drogas" y homicidio o por el concierto para cometer tal delito.

De lo anterior se concluye que las conductas, por los cuales se autorizará la extradición de YAGÁ, constituyen delitos tanto en Colombia como en los Estados Unidos de América, y, además, en ambos sistemas normativos el Legislador dispuso la privación de la libertad del condenado como sanción principal, con penas mínimas superiores a cuatro años, cumpliéndose de esa forma la exigencia de la doble incriminación».

EXTRADICIÓN - Persona juzgada en Colombia por los hechos ventilados en la solicitud / **EXTRADICIÓN** - Prescripción

«[…] la verificación de los requisitos establecidos en los artículos 502 y 493 del Código de Procedimiento Penal, esta Corporación habilitó la revisión de algunas circunstancias que inhiben la procedencia de la solicitud, tales como, el respeto del principio de non bis in ídem y que no esté prescrita la acción penal o la sanción que dio lugar al pedido de extradición.

Ninguno de estos motivos concurre en el caso en estudio.

No se tiene conocimiento que la persona reclamada esté siendo procesada penalmente en Colombia por los mismos hechos, ni que haya sido juzgada y dejada en libertad por pena cumplida. Además, el requerido ni su defensa han hecho manifestación alguna, de donde fundadamente se infiera que ello ha acaecido.

Debido a que el 12 de agosto de 2015 se formuló acusación formal en contra del requerido y las penas imponibles por los delitos de concierto para delinquir, agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, de conformidad con la legislación colombiana, son de máximo 18 y 30 años de prisión, la acción penal no ha prescrito, puesto que no ha vencido el plazo mínimo de 9 y 15 años, contado desde la ejecutoria de esa decisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 83, 84 y 86 del Código Penal».

EXTRADICIÓN - Estados Unidos: pena de decomiso, no comporta imputación alguna

«[…] se aclara que la notificación referente al decomiso no puede ser entendida, en estricto sentido, como un cargo debido a que no comporta imputación alguna, sino el anuncio de la consecuencia patrimonial que la declaratoria de responsabilidad acarrea respecto de los bienes involucrados en los delitos, por cuya comisión se acusa al requerido, siendo por tanto dicho

tema ajeno a la solicitud de extradición, razón por la cual no se encuentra comprendido dentro de los aspectos a analizar en el concepto a emitir por parte de la Sala».

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:
Rad: 17216 | Fecha: 16/05/2001 | Tema: EXTRADICIÓN - Lugar de comisión del delito: teoría de la ubicuidad / EXTRADICIÓN - Principio de territorialidad
Rad: 25905 | Fecha: 16/05/2007 | Tema: EXTRADICIÓN - Lugar de comisión del delito: teoría de la ubicuidad / EXTRADICIÓN - Principio de territorialidad
Rad: 31036 | Fecha: 16/09/2009 | Tema: EXTRADICIÓN - Persona juzgada en Colombia por los hechos ventilados en la solicitud
Rad: 32329 | Fecha: 10/03/2010 | Tema: EXTRADICIÓN - Persona juzgada en Colombia por los hechos ventilados en la solicitud
Rad: 33363 | Fecha: 16/06/2010 | Tema: EXTRADICIÓN - Persona juzgada en Colombia por los hechos ventilados en la solicitud
Rad: 40275 | Fecha: 30/01/2013 | Tema: EXTRADICIÓN - Lugar de comisión del delito: teoría de la ubicuidad / EXTRADICIÓN - Principio de territorialidad
Rad: 42121 | Fecha: 02/04/2014 | Tema: EXTRADICIÓN - Lugar de comisión del delito: teoría de la ubicuidad / EXTRADICIÓN - Principio de territorialidad
Rad: 42118 | Fecha: 02/04/2014 | Tema: EXTRADICIÓN - Lugar de comisión del delito: teoría de la ubicuidad / EXTRADICIÓN - Principio de territorialidad
Rad: 42117 | Fecha: 02/04/2014 | Tema: EXTRADICIÓN - Lugar de comisión del delito: teoría de la ubicuidad / EXTRADICIÓN - Principio de territorialidad
Rad: 42119 | Fecha: 02/04/2014 | Tema: EXTRADICIÓN - Lugar de comisión del delito: teoría de la ubicuidad / EXTRADICIÓN - Principio de territorialidad
Rad: 42120 | Fecha: 02/04/2014 | Tema: EXTRADICIÓN - Lugar de comisión del delito: teoría de la ubicuidad / EXTRADICIÓN - Principio de territorialidad
Rad: 42116 | Fecha: 02/04/2014 | Tema: EXTRADICIÓN - Lugar de comisión del delito: teoría de la ubicuidad / EXTRADICIÓN - Principio de territorialidad
Rad: 44912 | Fecha: 10/09/2015 | Tema: EXTRADICIÓN - Persona juzgada en Colombia por los hechos ventilados en la solicitud